



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

SUMILLA: “(...) aun cuando la Entidad no haya considerado utilizar el mecanismo del rechazo de ofertas o haya proseguido con el procedimiento de selección a pesar de las reiteradas comunicaciones de desistimiento, dicha actuación no enerva que concurrieron los presupuestos exigidos por el tipo infractor para que se configure la infracción imputada”.

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 952/2019.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20600545281)** y **GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20513211113)**, integrantes del **Consortio**, por su responsabilidad al haber desistido o retirado injustificadamente su propuesta, en el marco de la Licitación Pública N° 0013-2017-MPFN-Primera Convocatoria llevada a cabo por el Ministerio Público para la *Adquisición de material médico quirúrgico y odontológico* (Ítem N° 11); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado¹, el 29 de diciembre de 2017, el Ministerio Público, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 0013-2017-MPFN-Primera Convocatoria, para la contratación del suministro de bienes *“Adquisición de material médico quirúrgico y odontológico”*, con un valor estimado ascendente a S/5'966,762.71 (cinco millones novecientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y dos con 71/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 11 comprendió: “1193 rollos de GASA QUIRURGICA ABSORVENTE x 100 yd”, con un valor estimado de S/ 87,089.00 (ochenta y siete mil ochenta y nueve con 00/100 soles)

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **en adelante el Reglamento**.

¹ Véase folios 618 y 619 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 5 de octubre de 2018 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 24 de ese mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al Consorcio integrado por las empresas BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 31,233,00 (treinta y un mil doscientos treinta y tres con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 000322-2019-MP-FN-GG² del 8 de marzo de 2019, *el formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad/ Tercero*³ y el Memorando N° 542-2019/STCE, presentados el 15 de marzo y el 12 de noviembre de 2019, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción. A fin de sustentar su denuncia adjuntó —entre otros documentos— el Informe N° 00003-2019-MP.FN.GG.GECLOG.OFABAST⁴ del 7 de enero de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

- El 24 de octubre de 2018, el comité de selección del procedimiento de selección adjudicó la buena pro del ítem N° 11 al Consorcio, quedando consentido dicho acto el 7 de noviembre de 2018 (publicado en el SEACE el 8 del mismo mes año).
- Mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2018, el personal encargado de la Mesa de Partes de la Oficina General de Logística informó que el Consorcio no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- Mediante Carta N° 364-2018-MP-FN-GG-GECLOG-OFABAST del 22 de noviembre de 2018, se comunicó al representante común del Consorcio la pérdida automáticamente la buena pro correspondiente al ítem N° 11 del procedimiento de selección.

3. Con Decreto del 10 de mayo de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de

² Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 145 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 620 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

- Mediante Decreto del 12 de mayo de 2022⁶, se dio por notificada a la empresa GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C., integrante del Consorcio, el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual le fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE en la misma fecha.

Por su parte la empresa BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, ésta fue notificada mediante Cedula N° 26815/2022.TCE⁷, el 17 de mayo de 2022.

- Mediante Escrito N° 1⁸ presentado el 26 de mayo de 2022, la empresa BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y sustentó sus descargos en los siguientes términos:
 - El 9 de octubre de 2018, a través de la Carta BMS00102018115⁹, comunicó al comité de selección el desistimiento de su oferta para el ítem N° 11 del procedimiento de selección, justificando su decisión en un error de digitación al consignar el monto de S/ 31,233.00, cuando en realidad debía indicar S/. 83,233.00. En ese entender, solicitó a la Entidad le permita subsanar su oferta, de lo contrario, desistía de la misma.
 - A través de las Cartas BMS500102018160¹⁰ y BMS00102018163¹¹ del 25 y 29 de octubre de 2018, respectivamente, reiteró a la Entidad su decisión de desistirse de su oferta, sin obtener respuesta alguna.

⁶ Documento obrante a folios 625 al 627 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 632 al 636 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 637 al 650 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 674 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 675 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 677 y 678 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

- Ante la falta de respuesta de la Entidad, el 7 de noviembre de 2018, dirigió a esta última una cuarta comunicación con numeración BMS00102018165¹², reiterando el pedido de nulidad del procedimiento de selección, y la aplicación del artículo 47.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que su oferta se encontraba por debajo del valor estimado. Adjunto a dicha comunicación, remitió la lista de precios del fabricante, para su verificación, sin obtener ninguna respuesta de la Entidad. Agrega que la citada comunicación también fue enviada vía correo electrónico al presidente del comité de selección el 13 de noviembre de 2018.
 - En el Informe N° 00003-2019-MPFN-GECLOG-OFABAST del 7 de enero de 2019, la Entidad señala que mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2018, el personal encargado de la Mesa de Partes de la Oficina General de Logística informó la inexistencia de documentación presentada por el Consorcio, alegación que es falsa, toda vez que, a dicha fecha, había presentado cinco comunicaciones sin obtener respuesta.
 - Solicita se declare la prescripción de la infracción imputada.
 - Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción.
 - Solicita el uso de la palabra.
6. Mediante Escrito N° 1¹³ presentado el 26 de mayo de 2022, la empresa GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y sustentó sus descargos en los mismos términos que su consorciada la empresa BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
7. Mediante Decreto del 7 de junio de 2022¹⁴, se tuvo por apersonadas al procedimiento administrativo sancionador a las empresas GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C, y BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

¹² Documento obrante a folios 682 y 683 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 687 al 700 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 739 y 740 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

8. Mediante Decreto del 15 de julio de 2022, se convocó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, la cual, en la fecha señalada, fue declarada frustrada debido a la inasistencia de las partes.
9. A través del Decreto del 25 de julio de 2022¹⁵, la Primera Sala del Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

AL MINISTERIO PÚBLICO

(…)

Sírvase remitir copia de las cartas por las cuales BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA habría comunicado a la Entidad sobre el desistimiento de su propuesta en el marco del procedimiento de selección y/o solicitado la nulidad del procedimiento; con la debida constancia de recepción de dichas comunicaciones por parte de la Entidad; según el siguiente detalle:

Carta BMS00102018115, presuntamente remitida el 9 de octubre de 2018 por el señor Eduardo Barrera Amaru, Gerente General de BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a la Entidad; por medio de la cual habría comunicado el desistimiento del Consorcio de su propuesta en el marco del procedimiento de selección.

Carta BMS00102018160, de fecha 25 de octubre de 2018, presuntamente remitida en la misma fecha por el señor Eduardo Barrera Amaru, Gerente General de BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a la Entidad; por medio de la cual habría reiterado el desistimiento de la oferta del Consorcio en el marco del procedimiento de selección.

Carta BMS00102018163, de fecha 29 de octubre de 2018, presuntamente remitida en la misma fecha por el señor Eduardo Barrera Amaru, Gerente General de BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a la Entidad; por medio de la cual habría solicitado a la Entidad declarar la nulidad del ítem N° 11 y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación.

Carta BMS00102018165, de fecha 7 de noviembre de 2018, presuntamente remitida en la misma fecha por el señor Eduardo Barrera Amaru, Gerente General de BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a la Entidad; por medio de la cual el Consorcio habría reiterado su solicitud de declarar la nulidad del ítem N° 11 y de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación.

¹⁵ Documento obrante a folio 744 y 745 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Sírvase informar sobre el trámite y atención brindados por la Entidad a las referidas comunicaciones. De ser el caso, remitir copias de las comunicaciones de respuesta de la Entidad a las cartas arriba listadas, con la debida constancia de recepción por parte del Consorcio.

(...)"

- 10.** Mediante Decreto del 19 de agosto de 2022¹⁶, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 7 de junio de 2022, a través del cual se remitió el presente expediente a Sala, ello en mérito al Memorando N° D000023-2022-OSCE-TCE, emitido por la Primera Sala del Tribunal el 18 del mismo mes y año.
- 11.** A través del Escrito N° 2¹⁷ presentado el 23 de agosto de 2022, las empresas integrantes del Consorcio, solicitaron ser notificadas con el Memorando N° D000023-2022-OSCE-TCE del 18 de agosto de 2022 y con el pronunciamiento y/o atención de la Entidad respecto del Decreto del 25 de julio del mismo año.
- 12.** Mediante los Escritos N° 3¹⁸ presentados el 25 de agosto de 2022, las empresas integrantes del Consorcio solicitaron se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, al considerar que el Tribunal no cuenta con los indicios suficientes para iniciar el referido procedimiento, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; asimismo, solicitaron se retrotraiga el proceso hasta la etapa inicial a efectos de que se requiera a la Entidad la reformulación de la denuncia precisando la correcta imputación de la infracción, o en su defecto, debido a que no existen indicios suficientes, se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, dejando a salvo el derecho de la Entidad a que ejecute las acciones correspondientes con arreglo a ley.
- 13.** Mediante Decreto del 21 de setiembre de 2022¹⁹: i) se dejó sin efecto el Decreto del 10 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, y; ii) se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra aquellos, por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta; infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹⁶ Obrante a folio 746 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 749 y 750 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrantes a folios 751 al 760 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 761 al 766 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Cabe precisar que, de acuerdo a la razón expuesta por la Secretaria en el referido Decreto, la Primera Sala del Tribunal a través del Memorando N° 23-2022 del 18 de agosto de 2022, señaló que, de la revisión de los antecedentes documentales del expediente, entre ellos los descargos presentados por las empresas integrantes del Consorcio, se identificó que la presunta conducta infractora a ser considerada debía ser debe ser aquella tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en haberse desistido o haber retirado injustificadamente la propuesta, en el marco del procedimiento de selección

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el citado Decreto fue notificado a las empresas integrantes del Consorcio el 21 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

- 14.** Mediante Escrito N° 4²⁰ presentado el 10 de octubre de 2022, las empresas integrantes del Consorcio, presentaron sus descargos en los siguientes términos:
- El 9 de octubre de 2018, a través de la Carta BMS00102018115²¹, comunicaron al comité de selección el desistimiento de su oferta para el ítem N° 11 del procedimiento de selección, justificando su decisión en un error de digitación al consignar el monto de S/ 31,233.00, cuando en realidad debía decir S/ 83,233.00. En ese entender, el Consorcio solicitó a la Entidad le permita subsanar su oferta, de lo contrario, desistía de la misma.
 - A través de las Cartas BMS500102018160²² y BMS00102018163²³ del 25 y 29 de octubre de 2018, respectivamente, reiteraron a la Entidad su decisión de desistirse de su oferta, sin obtener respuesta alguna.
 - Ante la falta de respuesta de la Entidad, el 7 de noviembre de 2018, dirigieron a esta última una cuarta comunicación con numeración BMS00102018165²⁴, reiterando el pedido de nulidad del procedimiento de selección y la aplicación del artículo 47.1 del Reglamento de la Ley de

²⁰ Obrante a folios 774 al 787 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 674 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 675 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 677 y 678 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folios 774 al del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Contrataciones del Estado, debido a que su oferta se encontraba por debajo del valor estimado. En dicha comunicación adjuntaron la lista de precios del fabricante para su verificación, sin obtener ninguna respuesta de la Entidad. Agregan que la citada comunicación también fue enviada vía correo electrónico, al presidente del comité de selección el 13 de noviembre de 2018.

- En el Informe N° 00003-2019-MPFN-GECLOG-OFABAST del 7 de enero de 2019, la Entidad señala que, mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2018, el personal encargado de la Mesa de Partes de la Oficina General de Logística informó la inexistencia de documentación presentada por el Consorcio, alegación que es falsa, toda vez que, a dicha fecha habían presentado cinco comunicaciones sin obtener respuesta.
- Los nuevos hechos imputados a través del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran tipificados en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, en ninguna oportunidad la Entidad ha precisado que el Consorcio haya incurrido en la comisión de dicha infracción y/o presentó algún tipo de informe en el que subsane la infracción presuntamente cometida.
- Debido al error material involuntario cometido en la presentación de su oferta, antes que se les conceda la buena pro, procedieron a retirarla conforme a los términos de su comunicación del 9 de octubre de 2018, agregan que, nunca hubo intención de lanzar una propuesta equívoca con una diferencia de S/ 52,000.00.
- Luego del retiro de su oferta, esto es, el 9 de octubre de 2018, no recibieron respuesta de la Entidad, otorgándose a su favor la buena pro el 24 del mismo mes y año, omisión que conlleva el desconocimiento de sus derechos a obtener una respuesta oportuna, dado que, ante una situación de evidente error en la propuesta económica, debía haberse tenido como no presentada y declarar la nulidad del procedimiento de selección o su cancelación.
- Solicitan la aplicación de la revocatoria de la oferta, conforme a la potestad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece que *“La oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación”.

- Más allá de que exista una propuesta económica formalmente efectuada, en estricto sentido legal, aquel error no puede generar derecho conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1263-2003-AA/TC, donde señala que: *“Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”.*
- El artículo 201 del Código Civil señala que: *“El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte”.*
- Para la configuración de todo contrato, incluidos los contratos con el Estado, se hace necesaria la aceptación de la oferta, siendo esta última factible de ser revocada. Esta revocación no puede ser discrecional, sino justificada en hechos ajenos a la voluntad del oferente, que es —según señalan— su caso, porque el error no puede generar derechos. El retiro de la oferta sola puede ser objeto de exigencia legal o eventualmente de una sanción, siempre que sea *“injustificado”.*
- De haberse suscrito el contrato con la Entidad, se habría incurrido en el supuesto de hecho del artículo 1440 del Código Civil, situación que hubiera habilitado al Consorcio a invocar una excesiva onerosidad de la prestación, pero tal posibilidad fue vedada por la propia Entidad, al no contestar ninguna de las 5 comunicaciones que el Consorcio efectuó. Solicitan al Tribunal advertir la desproporción en el planteamiento de la oferta y el precio que efectivamente debía proponerse en función al precio de compra que en su momento fue transparentado a la Entidad.
- Solicitan la aplicación del artículo 50.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se expresan los criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto.
- Se advierte un vicio en el Decreto del 21 de setiembre de 2022, por su falta de motivación, toda vez que no se ha indicado el motivo por el cual, y de qué manera se está cambiando la infracción presuntamente cometida, es decir, si se ha procedido de oficio o a pedido de la Entidad, lo que deviene en la vulneración a las garantías del debido procedimiento, afectando la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

regularidad del procedimiento, lo que en consecuencia devendría en la nulidad de pleno derecho del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Solicitan se declare la prescripción de la infracción imputada, al considerar que han transcurrido 3 años 10 meses y 3 días, precisan que, si a este plazo se reste el plazo de cuatro meses comprendido entre el 16 de marzo hasta el 17 de julio de 2020 debido a la pandemia, habría un exceso de 06 meses y 03 días en el plazo de prescripción, por lo que ha prescrito la posibilidad de imponer una sanción administrativa al Consorcio.
 - Solicitan se declare no ha lugar a la imposición de sanción.
 - Solicitan el uso de la palabra.
- 15.** Mediante Decreto del 18 de octubre de 2022, en atención al pedido formulado a través del Escrito N° 2²⁵ presentado el 23 de agosto de 2022 por las empresas integrantes del Consorcio, se precisó que, mediante correo electrónico de la misma fecha, se remitió el memorando solicitado a los correos señalados en el citado escrito; agregando que, respecto a futuras notificaciones o actos emitidos por el Tribunal, éstos serán realizados a través del Toma Razón Electrónico, conforme al numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 16.** Mediante Decreto del 18 de octubre de 2022, en respuesta a la solicitud de nulidad del inicio de procedimiento sancionador y archivo definitivo del expediente administrativo sancionador, formulada por las empresas integrantes del Consorcio a través de los Escritos N° 3²⁶ presentados el 25 de agosto de 2022, se precisó que, mediante Decreto del 21 de setiembre de 2022, se dispuso dejar sin efecto el inicio del procedimiento sancionador, considerando las disposiciones efectuadas en el Memorando N° D000023-2022-OSCE-TCE del 18 de agosto del mismo año.
- 17.** Mediante Decreto del 18 de octubre de 2022, se tuvo por apersonadas al procedimiento administrativo sancionador a las empresas integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

²⁵ Obrante a folio 749 y 750 del expediente administrativo

²⁶ Obrantes a folios 751 al 760 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

18. Mediante Decreto del 22 de noviembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada, con la concurrencia del abogado de ambas empresas integrantes del Consorcio.
19. Mediante Decreto del 19 de diciembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información:

“(…)

AL MINISTERIO PÚBLICO:

(…)

1. *Sírvase **remitir la documentación (legible) y/o información solicitada a través del Decreto del 25 de julio de 2022**²⁷, entre estos los siguientes (en el caso de la documentación solicitada, deberá visualizarse su constancia de recepción):*

- *Carta BMS00102018115, del señor Eduardo Barrera Amaru, representante común del Consorcio, recepcionada el 9 de octubre de 2018.*
- *Carta BMS00102018160, del señor Eduardo Barrera Amaru, representante común del Consorcio, recepcionada el 25 de octubre de 2018.*
- *Carta BMS00102018163, del señor Eduardo Barrera Amaru, representante común del Consorcio, recepcionada el 29 de octubre de 2018.*
- *Carta BMS00102018165, del señor Eduardo Barrera Amaru, representante común del Consorcio, recepcionada el 7 de noviembre de 2018.*

(…)”.

20. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad en cuanto a los requerimientos formulados a través de los Decretos del 25 de julio y 19 de diciembre del 2022, pese a haber sido debidamente notificada vía Toma Razón Electrónico y haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto.

Por tal motivo, al haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG—, tal incumplimiento será comunicado al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus competencias adopten las medidas correspondientes.

²⁷ Notificado el 25 de julio de 2022, vía el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por desistirse o retirar injustificadamente su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

2. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, inicia la vigencia una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque, conservándose éste, se contempla ahora una menor sanción o una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.
3. Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del "*principio de irretroactividad*", el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

4. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444 y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

5. En esa línea, es relevante señalar que, respecto del tipo infractor, ha variado en una palabra su tipificación:

<i>Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341:</i>	<i>Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF:</i>
“(…) a) Desistirse o retirar injustificadamente su <u>propuesta</u> .	“(…) a) Desistirse o retirar injustificadamente su <u>oferta</u> .

No obstante, no se aprecia que tal cambio modifique su alcance; asimismo, se mantiene el plazo de prescripción. En consecuencia, se advierte que la norma vigente, a la fecha, no contempla cambios sustanciales (en comparación con la norma vigente a la fecha de ocurrida la conducta imputada) en su tipificación como infracción, ni respecto del plazo de prescripción, por lo que corresponde analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

6. Por otro lado, es oportuno señalar que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la infracción objeto de análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). La misma norma precisaba que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

7. Al respecto, es pertinente señalar que la norma vigente, si bien prevé que la multa no puede ser inferior a una (1) UIT; en cuanto a la suspensión aplicable en caso de no pagar la multa, establece como medida cautelar un periodo de suspensión por el plazo no menor de tres (3) meses ni mayor de dieciocho (18) meses, a diferencia de la Ley que no establecía topes en este extremo.
8. En ese sentido, teniendo en cuenta que esta última normativa resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la Ley, que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; por lo que, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225 [y el nuevo Reglamento], debiéndose por tanto considerar como medida cautelar, si el caso lo requiere, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses.

Primera cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción imputada.

9. Con motivo de los descargos presentados por las empresas integrantes del Consorcio, se ha planteado que, en el presente caso, la prescripción habría operado.
10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable de aquél.

11. A mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

12. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción se ha configurado.

Al respecto, cabe precisar que el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, el 9 de octubre de 2018] establecía que incurrían en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas al desistirse o retirar injustificadamente su propuesta.

13. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción ha operado el plazo de prescripción, es pertinente resaltar que tanto el numeral 50.4 del artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

50 de la Ley, como el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, coinciden en establecer, para el caso de la infracción materia de imputación, que el plazo de prescripción **es de tres (3) años** de cometida.

14. Según lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo establecido, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Teniendo en lo antes expuesto, este Colegiado debe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción, así como la suspensión de la prescripción, corresponde observar lo siguiente:

- El **9 de octubre de 2018**, a través de la Carta BMS00102018115²⁸, el Consorcio comunicó al Comité de Selección el desistimiento de su oferta para el ítem N° 11 del procedimiento de selección; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el 9 de octubre de 2021.
 - Sin embargo, los hechos materia de denuncia fueron puestos en conocimiento del Tribunal el **15 de marzo de 2019**, a través del Oficio N° 000322-2019-MP-FN-GG, presentado por la Entidad. Esto significa que dicha comunicación se dio mucho antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de tres (3) años; por ello, el plazo de prescripción para la infracción analizada se suspendió a partir de esa fecha, tal como dispone el artículo 262 del nuevo Reglamento.
15. En tal sentido, se concluye que, en el presente caso, la prescripción alegada aún no ha operado; por lo que, corresponde evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.

Segunda cuestión previa: sobre el pedido de nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador

²⁸ Documento obrante a folios 674 del expediente administrativo.
Página 16 de 33

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

16. Como segunda cuestión previa, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre la solicitud planteada por las empresas integrantes del Consorcio, para que se declare la nulidad del acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, ambos integrantes del Consorcio coincidieron en señalar que advierten un vicio en el Decreto del 21 de setiembre de 2022, debido a su falta de motivación; precisan que no se indicó el motivo por el cual, y de qué manera se cambió la infracción presuntamente cometida; es decir, si se ha procedido de oficio o a pedido de la Entidad, lo cual consideran, deviene en la vulneración a las garantías del debido procedimiento, afectando su regularidad, lo que, en consecuencia, devendría en la nulidad de pleno derecho del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

17. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG el cual, respecto al principio del debido procedimiento, señala que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. Asimismo, cabe recordar que el numeral 259.1 del artículo 259 del nuevo Reglamento establece que el Tribunal toma conocimiento de los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o **de oficio**. En tal sentido, el Tribunal puede tomar conocimiento de los hechos que puedan constituir infracción administrativa a través de diversos medios, **lo cual no limita su facultad de identificar de oficio indicios o elementos probatorios que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador**. Por lo tanto, aun cuando la Entidad no se haya pronunciado sobre un tipo infractor en específico o sobre alguno distinto al que corresponda, el Tribunal tiene la potestad de identificar o advertir los hechos que puedan constituir infracción administrativa y disponer las actuaciones previstas normativamente. En concordancia con lo expuesto, cabe destacar que el numeral 259.5 del artículo 259 del nuevo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Reglamento señala expresamente que, **en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.**

Por otra parte, el artículo 260 del nuevo Reglamento, prevé que la disposición para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se sustenta en la existencia de indicios suficientes sobre la comisión de una infracción administrativa, disposición que comprende, además, la exigencia de comunicar al o los administrados a quienes se le imputa la comisión de la infracción administrativa a efectos de que presenten sus descargos.

En tal sentido, si el Tribunal advierte que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contiene un vicio por no haberse tipificado correctamente el tipo infractor y sus posibles consecuencias [en referencia a la sanción], en virtud de garantizar el debido procedimiento que invocan los integrantes del Consorcio, así como respecto de aquellos que son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de contrataciones del Estado, corresponde que se disponga dejar sin efecto el decreto viciado y se emita uno nuevo, en la que se corrija el error incurrido. En consecuencia, con dicha corrección se vuelve a comunicar a los integrantes del Consorcio para que formulen sus descargos y aporten al procedimiento administrativo los elementos probatorios y argumentos de defensa que consideren pertinentes, respetándose en todo momento los derechos y garantías que la normativa les reconoce.

19. Por lo expuesto, no se aprecia en qué medida el actuar del Tribunal ha vulnerado las garantías del debido procedimiento, dado que su actuación observó la normativa aplicable, toda vez que las empresas integrantes del Consorcio fueron debidamente notificadas con todos y cada uno de los documentos emitidos y recabados a lo largo del procedimiento; han podido acceder a la totalidad de las actuaciones realizadas en el procedimiento (información que se encuentra a su disposición en el toma razón electrónico respecto del cual posee usuario y contraseña), han refutado los cargos imputados y los medios de prueba que sirvieron como sustento del inicio del procedimiento, y; han expuesto argumentos en audiencia y ofrecido y producido pruebas a lo largo del procedimiento. En virtud de ello, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por las empresas integrantes del Consorcio en este extremo.
20. Por consiguiente, este Colegiado considera que corresponde continuar con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

evaluación de la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción.

21. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que incurre en responsabilidad administrativa quien se **desista o retire injustificadamente su propuesta.**

Sobre el particular, es pertinente precisar que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de sus elementos constitutivos: i) que, el Adjudicatario se haya desistido o retirado su propuesta, y; ii) que, dicha conducta sea injustificada.

En tal sentido, es de precisar que la conducta infractora se configura en caso no se acredite una causa justificada y ajena a su voluntad que haya incidido directamente en su desistimiento o retiro de la oferta.

22. En principio, cabe precisar que con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección a celebrar el contrato con la Entidad. Sin embargo, **conforme a la normativa de contrataciones del Estado, el perfeccionamiento del contrato, además de un derecho, constituye una obligación del postor**, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de no desistirse o retirar su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato respectivo, situación indispensable sin la cual no puede llegar a concretarse el mismo.

Así, a través de la tipificación de la referida conducta como sancionable, se persigue dotar de consistencia al sistema de contratación pública, para evitar la realización en vano de procedimientos de selección, en los cuales los postores, luego de haber presentado sus ofertas, se desistan, comprometiendo con ello el logro de los fines públicos, como es la satisfacción oportuna de las necesidades públicas y el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales previamente establecidos.

23. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme establece el artículo 31 del Reglamento, mediante la declaración jurada presentada como documento de presentación obligatoria, el Consorcio se comprometió a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro, lo cual implica que al elaborar y presentar su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

oferta, debe obrar con responsabilidad y seriedad, considerando los intereses que subyacen a la contratación y las responsabilidades que asume en caso dichos intereses sean afectados.

24. Ahora bien, con relación al **primer elemento constitutivo de la infracción analizada**, es decir, que el Consorcio haya presentado su desistimiento o retirado su propuesta, cabe precisar que en virtud del principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para la configuración de la presente causal, se requiere verificar la existencia de una manifestación expresa mediante la cual se aprecie que el Consorcio haya declinado de su propuesta, es decir, **se requiere necesariamente la existencia material de una conducta expresa e indubitable, mediante la cual el postor ponga de manifiesto el retiro o desistimiento de su propuesta**, situación que no puede ser presumida por la Entidad.

Si dicha circunstancia ocurre, entonces nos encontramos frente al supuesto descrito como “*desistir o retirar su propuesta*”, configurando dicha conducta el primer elemento para determinar la infracción administrativa merecedora de sanción.

25. Cabe precisar que la manifestación expresa del desistimiento, para que sea considerada como tal, debe haber sido presentada antes de que se cumpla el plazo que el postor ganador de la buena pro tiene para perfeccionar el contrato.
26. Por otra parte, con relación al **segundo elemento constitutivo del tipo infractor**, es decir que la conducta omisiva del Consorcio sea injustificada, deben obrar en el expediente administrativo elementos probatorios fehacientes que demuestren que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente mantener su oferta ante la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible mantener su oferta respectiva debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
27. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio por desistirse o retirar su propuesta; infracción prevista en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, así como la existencia de causas justificantes.

Configuración de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Sobre el desistimiento o retiro de la oferta

28. De la revisión del SEACE y de los documentos que obran en el expediente, administrativo se observa lo siguiente:
- i. A través de la Carta BMS00102018115, presentada —según consta del sello de recepción— el 9 de octubre de 2018 ante la Entidad, el Representante común del Consorcio, **comunicó a esta última el desistimiento de su oferta en el procedimiento de selección**, debido a —según señaló— un error en la digitación del monto, documento que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

 BiomedSupply S.A.C	<p>MPFN Mesa de Partes - GECLOG 09/10/2018 - 10:14:00 pendiente 0007541-2018 La recepción no se conformó al Teléfono: 825-8585 5789 Sitio web: www.mpfm.gob.pe</p>  BMS00102018115	<p>Tribunal de Contratación del Estado EXP. N° FOLIO N° 0811</p> <p>CARGO</p>
<p>Señores MINISTERIO PÚBLICO Av. Abancay N° 491. Cercado de Lima Presente. -</p> <p>Atención: Sr. Kleiman Vladimir Seminario Farías Presidente del Comité de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 013-2017-MPFN "Adquisición de material médico quirúrgico y odontológico"</p> <p>Asunto : Desistimiento de presentación de oferta – Item N° 11</p> <p>Ref : LICITACIÓN PÚBLICA N° 013-2017-MPFN</p> <p>De nuestra mayor consideración:</p> <p>Por medio de la presente nos es grato dirigirnos a ustedes con el fin de indicarles que debido a un error de digitación en la oferta del ítem N° 11: Gasa Quirúrgica Absorbente x 100 yd de la LP N° 13-2017-MPFN presentada el día 05 del presente mes, consignamos el precio de S/ 31,233.00 cuando debía decir el monto de S/ 83,233.00.</p> <p>Por lo anterior indicado, solicitamos nos permitan subsanar el monto de la oferta para el ítem N° 11, caso contrario debemos indicar que desistimos de nuestra participación en el proceso de la referencia</p> <p>Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, quedamos de usted.</p> <p>Atentamente,</p> <p> Eduardo Angel Barrios Amaru GERENTE GENERAL S.A. Comercializadora Biomed Supply S.A.C.</p> <p>Calle Miguel de Unamuno 118 - San Miguel Lima-Perú Teléfonos: (511) 363-9850 / (511) 955181629 ventas@bms.company</p>		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

29. Atendiendo al tenor de la misiva reproducida en el numeral que precede, resulta claro para este Colegiado, que ésta contiene una manifestación expresa del Consorcio de desistirse de su oferta presentada para el ítem N° 11 del procedimiento de selección, lo cual fue reiterado a través de las Cartas BMS500102018160 , BMS00102018163 y BMS00102018165 .
30. En consecuencia, este Tribunal verifica que se cumple el primer requisito para la configuración de la infracción imputada a las empresas integrantes del Consorcio; por lo que, resta analizar la existencia de una causa que justifique el desistimiento de la oferta.

Sobre la causal justificante para desistirse o retirar su oferta.

31. Es pertinente reiterar, que corresponde a este Tribunal determinar, en función a los elementos probatorios obrantes en autos y los aportados por las empresas integrantes del Consorcio, si ha mediado causa justificada para el desistimiento o retiro de la oferta; para dicho efecto, debe probarse fehacientemente que: **i)** concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente mantener su oferta ante la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible mantener su oferta respectiva debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
32. Debe precisarse que en la infracción objeto de análisis, el caso fortuito o fuerza mayor, así como la imposibilidad física y/o jurídica, que justifican la conducta del agente, deben ser sobrevinientes al momento de la presentación de la oferta.
33. La imposibilidad física del postor está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de mantener su oferta; mientras que, la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Además, debe tenerse en cuenta que, para que un hecho se constituya como caso fortuito o fuerza mayor, deben concurrir los siguientes elementos: i) debe ser extraordinario, es decir, que las circunstancias en las cuales se presente deben ser excepcionales e irrumpir en el curso de normalidad; ii) debe ser imprevisible, es decir, que en circunstancias ordinarias no habría podido predecirse su ocurrencia;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00510-2023-TCE-S1

y iii) el acontecimiento debe ser irresistible, es decir, que su ocurrencia no haya podido ser evitada o resistida.

34. Ahora bien, de la lectura de la Carta BMS00102018115 [presentada por el Consorcio a la Entidad], **aquel justificó el desistimiento de su propuesta en un “error de digitación en el monto”**.

Nótese que, en principio, lo consignado en dicha comunicación no hace referencia a una situación de imposibilidad física o jurídica que haya conllevado a los integrantes del Consorcio a desistirse irremediablemente de mantener la oferta presentada. Agregado a ello, durante el desarrollo del procedimiento sancionador, no se aportaron elementos probatorios ni argumentos que permitan verificar y/o acreditar algún hecho o situación de imposibilidad física o jurídica que haya generado la conducta imputada. Por esta razón, este extremo de la justificación no resulta amparable.

Cabe reiterar que la imposibilidad de mantener la oferta debido a factores ajenos a la voluntad, se presenta cuando, aún actuándose con la debida diligencia y/o verificación previa exigidas, concurren hechos o situaciones extraordinarios, irresistibles, y/o que no pudieron ser previstos, por constituir hechos de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual, en el presente caso, no se encuentra corroborado y/o acreditado.

35. Por otro lado, con motivo de sus descargos, las empresas integrantes del Consorcio han coincidido en señalar que, **antes que se les conceda la buena pro (el 24 de octubre de 2018), procedieron a retirar su oferta** conforme a los términos de su comunicación del 9 de octubre del mismo año, agregando que nunca hubo intención de lanzar una propuesta equívoca con una diferencia de S/ 52,000.00.

Señalaron además que, pese a las constantes comunicaciones dirigidas a la Entidad reiterando el desistimiento de su propuesta, no recibieron respuesta de esta última, por lo que consideran que, ante una situación de evidente error en la propuesta económica, debía haberse tenido como no presentada y declarar la nulidad del procedimiento de selección o su cancelación.

En atención de lo expuesto, han solicitado la aplicación de la revocatoria de la oferta, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece que *“La oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación”*. Agregando que, para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

configuración de todo contrato, incluidos los contratos con el Estado, se hace necesaria la aceptación de la oferta, siendo esta última factible de ser revocada. Señalan además que, esta revocación no puede ser discrecional, sino justificada en hechos ajenos a la voluntad del oferente, que es —según señalan— su caso, porque el error no puede generar derechos.

En esta línea de argumento, alegan que más allá de que exista una propuesta económica formalmente efectuada, en estricto sentido legal, aquel error no puede generar derecho conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1263-2003-AA/TC, donde señala que: *“Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”*.

Finalmente, señalan que, de haberse suscrito el contrato con la Entidad, se habría incurrido en el supuesto de hecho del artículo 1440 del Código Civil, situación que hubiera habilitado al Consorcio a invocar una excesiva onerosidad de la prestación, pero tal posibilidad fue vedada por la propia Entidad, al no contestar ninguna de las cinco comunicaciones que el Consorcio efectuó.

36. Al respecto, este Colegiado considera que el argumento de “error de digitación en el monto de su propuesta”, no **evidencia que haya mediado caso fortuito o fuerza mayor en los eventos producidos, sino una actuación reñida con la debida diligencia**, más aún cuando, a simple revisión, se advierte una diferencia notoria entre el monto de la oferta [S/ 31,233.00] y el monto que, según alegan los integrantes del Consorcio, debieron ofertar [S/ 83,233.00].

37. Por otro lado, es importante considerar el principio de especialidad de las normas, en virtud del cual, una norma tiene primacía sobre otra, al regular directamente la situación que se pretende analizar. En ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial las diferentes fases de las contrataciones públicas [y en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley], las disposiciones de la Ley y el Reglamento que regulan la presentación de ofertas, prevalecen sobre lo dispuesto en una norma de carácter general como es el Código Civil, en el caso que esta última establezca disposiciones contradictorias o alternativas respecto de una misma situación. En ese entender, desde que un proveedor asume la decisión de presentar oferta en un procedimiento- de selección, se sujeta a un conjunto de obligaciones, **declarando en su oferta su compromiso a mantener la misma durante el procedimiento de selección** y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro [declaración prevista en el Reglamento de la Ley]. Por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

lo tanto, al existir obligaciones que se generan a partir de las disposiciones contenidas en el régimen de contrataciones del Estado, la institución de la revocatoria de la oferta, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, no resulta aplicable al presente caso.

38. Por otra parte, en cuanto a la figura de la “excesiva onerosidad de la prestación” invocada por los integrantes del Consorcio, como causal justificante para el desistimiento de su oferta, debe tenerse en cuenta que, para el caso de los procedimientos de selección en materia de contrataciones del Estado, **el monto ofertado constituye un factor de evaluación, el cual resulta determinante para la obtención de la buena pro**, sin perjuicio de la posibilidad de que la Entidad disponga el rechazo de ofertas por considerar que el monto ofertado resulta riesgoso para el cumplimiento de las obligaciones. Por consiguiente, las Entidades del Estado asumen que la oferta de los postores se ha realizado a partir de una evaluación y revisión diligente de las mismas, razón por la cual, su cuantía es considerada para la asignación de puntaje, salvo que la Entidad pueda determinar que existe algún riesgo de incumplimiento.

En ese sentido, en el desarrollo del procedimiento de selección no resulta aplicable lo previsto en el artículo 1440 del Código Civil referido a la excesiva onerosidad, lo cual no limita que, luego de suscribir el contrato, pueda controvertir dicha situación a través de las vías previstas y autorizadas para ello.

39. Finalmente los integrantes del Consorcio, invocaron la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1263-2003-AA/TC, alegando que, el “error no genera derecho”, refiriéndose a este último [derecho], como uno generado a favor de la Entidad a consecuencia de un supuesto error de los integrantes del Consorcio en el monto de su oferta.

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento, dado que “el supuesto error” constituye una afirmación de parte que no se encuentra corroborado más allá de la sola afirmación del Consorcio. Sin perjuicio de ello, aun asumiendo que los hechos se produjeron por un error atribuible al Consorcio, ello no enerva la responsabilidad de los integrantes de este último, quienes debieron obrar con diligencia al momento de formular su oferta económica. En virtud de la falta de diligencia, se genera un escenario de responsabilidad como el que es objeto de evaluación, razón por la cual no resulta pertinente ni ajustado a los hechos que se ventilan en el presente caso, lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia N° 1263-2003-AA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00510-2023-TCE-S1

Cabe reiterar que todo postor es responsable del contenido de su oferta, debiendo en todo momento actuar con la diligencia necesaria a efectos de cumplir con sus obligaciones, más aún cuando en la etapa selectiva manifiesta su voluntad de cumplir con las exigencias contenidas en las bases. En adición a ello, un postor queda obligado con la Entidad respecto de las condiciones del procedimiento de selección y las bases, desde el momento en que presenta su oferta, siendo una de dichas obligaciones la de formalizar el respectivo instrumento contractual en caso sea favorecido con la buena pro, lo cual implica no retirar o desistirse de su oferta de forma injustificada.

Por lo tanto, aun cuando la Entidad no haya considerado utilizar el mecanismo del rechazo de ofertas o haya proseguido con el procedimiento de selección a pesar de las reiteradas comunicaciones de desistimiento, dicha actuación no enerva que concurrieron los presupuestos exigidos por el tipo infractor para que se configure la infracción imputada.

Por dichas consideraciones, lo alegado por los integrantes del Consorcio en este extremo para justificar su desistimiento respecto de la oferta presentada, en el sentido que dicho desistimiento ocurrió antes de que se le otorgue la buena pro no puede ser amparada por este Colegiado.

40. En consecuencia, no habiéndose acreditado la concurrencia de alguna justificación, a criterio de este Colegiado, se ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

41. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

42. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto que ofertó el Consorcio en el procedimiento de selección, en el que además no mantuvo su oferta, asciende a **S/ 31,233,00** (treinta y un mil doscientos treinta y tres con 00/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (**S/1,561.65**) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/4,684.95**).
43. Cabe precisar, sin embargo, que dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 30225²⁹.
44. Bajo esa premisa, corresponde imponer a las empresas integrantes del Consorcio, una sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, así como lo dispuesto en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, alegado por el Adjudicatario, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

45. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que las empresas integrantes del Consorcio presentaron su oferta, quedaron obligadas a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de mantener su oferta durante el procedimiento de selección.

²⁹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es de S/. 4,950.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación por parte de las empresas integrantes del Consorcio al cometer la infracción determinada; sin embargo, es importante tener en consideración la conducta negligente de aquellas, pues estaban obligadas a mantener su oferta y, en caso de ser adjudicadas con la buena pro, a perfeccionar el contrato; sin embargo, no cumplieron con tal obligación al comunicar su desistimiento aduciendo una supuesta causa justificante, la cual ha quedado desvirtuada en autos.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se advierte que las empresas integrantes del Consorcio al desistirse de su oferta ocasionaron demora en la atención de las necesidades a atender por la Entidad, toda vez que esta no pudo contar, de manera oportuna, con los 1193 rollos de GASA QUIRURGICA ABSORVENTE x 100 yd, materia de la convocatoria.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que las empresas integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que:
- **BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20600545281)** registra los siguientes antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
05/10/2021	05/03/2022	5 MESES	2979-2021-TCE-S2	24/09/2021		TEMPORAL

- **GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20513211113)**, no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

- f) **Conducta procesal:** las empresas integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador, y presentaron descargos sobre la imputación en su contra.
- g) **Implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley N° 30225:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de las empresas integrantes del Consorcio, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación³⁰.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

46. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas

³⁰ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

- 47.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 9 de octubre de 2018, fecha en la que las empresas integrantes del Consorcio comunicaron expresamente su intención de desistirse de su oferta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20600545281)**, con una multa ascendente a **S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber desistido o retirado injustificadamente su propuesta en el marco de la Licitación Pública N° 0013-2017-MPFN-Primera Convocatoria, llevada a cabo por el Ministerio Público, para la *Adquisición de material médico quirúrgico y odontológico* (Ítem N° 11), por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
2. **Sancionar** a la empresa **GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20513211113)**, con una multa ascendente a **S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber desistido o retirado injustificadamente su propuesta en el marco de la Licitación Pública N° 0013-2017-MPFN-Primera Convocatoria, llevada a cabo por el Ministerio Público, para la *Adquisición de material médico quirúrgico y odontológico* (Ítem N° 11), por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
3. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos de la empresa **BIOMED SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20600545281)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4)** meses, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
4. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos de la empresa **GLOBAL SERVICES LOGISTIC S.A.C. (con R.U.C. N° 20513211113)** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3)** meses, en caso la empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00510-2023-TCE-S1

infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
7. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de aquella, para conocimiento y fines pertinentes, según lo expuesto en el numeral 20 de los antecedentes del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**VICTOR M. VILLANUEVA
SANDOVAL**
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Cortez Tataje.

Rojas Villavicencio de Guerra.